



**CSJCAAVJ25-197 / No. Vigilancia 2025-41**  
**Manizales, 24 de junio de 2025**

*“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el señor José David Núñez Rosero, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 17380408900220230054900, acumulado al radicado 17380408900220230030800, tramitado en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, cuya titular es la doctora Martha Cecilia Echeverri de Botero.
7. En su escrito el peticionario manifestó lo siguiente:
  - El 15 de noviembre de 2023, inició un proceso ejecutivo acumulado contra el señor Roger Alejandro Endo Montes, obteniendo una sentencia favorable que ordenó el embargo del salario que éste percibía en la empresa EJEMÉDICA.
  - Posteriormente, el demandado dejó de trabajar en dicha empresa y fue contratado como prestador de servicios en el Hospital San Cayetano de Marquetalia.

- Aunque se decretó el embargo de sus honorarios mediante auto del 18 de octubre de 2024, la medida no se ejecutó debido a que el pagador del hospital alegó que, por tratarse de un contratista, no podía cumplir la orden judicial.
  - A pesar de las reiteradas solicitudes del demandante, el juzgado no actuó oportunamente, lo que impidió asegurar el pago correspondiente a los últimos tres meses de 2024.
  - En marzo de 2025, el demandado fue nuevamente vinculado al mismo hospital, por lo que el demandante solicitó la reactivación de la medida cautelar, esta vez corrigiendo los errores de interpretación anteriores.
  - En abril, el pagador del hospital efectuó el descuento correspondiente y reportó la consignación al juzgado, incluso enviando el comprobante al correo del demandante.
  - Sin embargo, al acudir personalmente al juzgado el 12 de mayo para verificar la consignación, fue atendido de manera descortés por una “funcionaria”, quien inicialmente no le brindó información y luego respondió por correo electrónico que “no hay títulos”. Al confrontarla con el mensaje, la funcionaria reaccionó de forma provocadora, sugiriéndole que radicara un memorial.
  - El demandante procedió a enviar un correo reiterando la consignación y solicitando una revisión del caso, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta. La actitud de la funcionaria continúa siendo inadecuada, lo que ha afectado el trato respetuoso que merece y ha obstaculizado su derecho al acceso efectivo a la justicia. Esta situación ha generado una demora injustificada en la ejecución de la medida cautelar y en la recuperación de los valores adeudados.
  - Solicita se ejerza vigilancia judicial sobre el Juzgado que conoce del proceso ejecutivo de la referencia, debido al retardo injustificado y la falta de impulso procesal, especialmente en lo relacionado con la ejecución de las medidas cautelares solicitadas y que valore la actuación de la funcionaria Manuela Gutiérrez Giraldo conforme a los principios de respeto, eficacia y transparencia en la atención al usuario judicial.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-941, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia, requerimiento que NO fue atendido dentro del término concedido para ello.
9. Al no haber pronunciamiento alguno por parte del despacho, situación que, presuntamente, evidenciaría la ausencia de verificación de los asuntos a cargo del mismo, al menos en cuanto a requerimientos elevados por esta Corporación, se dispuso dar apertura a esta vigilancia judicial a través de Auto CSJCAAVJ25-189 del 11 de junio del año en curso, con la finalidad de que se rindieran las explicaciones pertinentes y/o presentara las explicaciones, justificaciones, informes o documentos que pretendiera hacer valer.
10. Así las cosas, mediante Oficio No. 552 del 16 de junio de 2025, el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, allegó respuesta indicando lo siguiente:
- El despacho judicial ha venido realizando las gestiones necesarias para el desarrollo normal del proceso.

- Los retrasos presentados obedecen principalmente a la alta carga laboral, criterios jurídicos o errores involuntarios, sin que exista intención alguna de perjudicar al demandante.
  - En respuesta a las manifestaciones del señor José David Núñez Rosero, se solicitó a la secretaria del juzgado, la señora Manuela Gutiérrez Giraldo, un informe detallado sobre los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2025, momento en el que el ciudadano alegó haber recibido un trato inadecuado al solicitar información sobre títulos judiciales, hechos presenciados por la señora juez.
  - La secretaria respondió el mismo día con una narración detallada de lo sucedido, indicando que el señor Núñez Rosero se presentó en el despacho en actitud alterada y con un tono poco amable.
  - El ciudadano realizó afirmaciones injuriosas y acusó al juzgado de intentar perjudicarlo, lo cual fue presenciado por la titular del despacho, afirmando que los hechos no ocurrieron como los describió el solicitante.
  - Toda solicitud relacionada con títulos judiciales debe realizarse por escrito, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los turnos asignados, respetando el tiempo de su radicación.
  - El despacho explicó que, debido a las exigencias del Banco Agrario y la carga de trabajo, la atención a este tipo de solicitudes no puede ser inmediata ni constante.
  - La información sobre títulos judiciales solo puede ser proporcionada por la secretaria o la titular del despacho.
  - El trato brindado al ciudadano se mantuvo dentro del marco del respeto.
  - Los títulos judiciales solicitados no están disponibles, tal como se indicó en el Auto de Sustanciación No. 120 del 27 de mayo de 2025, en el que se ordenó requerir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada para realizar la conversión correspondiente.
11. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y el expediente digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por el peticionario se encamina a cuestionar la respuesta otorgada por el despacho, relativa a informar que los depósitos judiciales realizados por el pagador del Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia – Caldas, en el marco de la medida de embargo decretada contra el señor Roger Alejandro Endo Montes, NO se encontraban a disposición para su correspondiente pago, razón que conllevó al usuario a elevar petición por escrito fechada del 12 de mayo del presente año.
  - Asimismo, cuestionó en su escrito el presunto trato recibido por parte de la servidora judicial Manuela Gutiérrez Giraldo, secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas.
  - La medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio del 18 de octubre de 2024, señaló que la cuenta del despacho correspondiente al Banco Agrario de Colombia S.A., para el depósito de pagos al interior del proceso de la referencia, sería la identificada con el N.º **173802042002**.
  - Previo a los hechos acaecidos el 12 de mayo del año en curso, el señor José David

Núñez Rosero, elevó petición del día 9 del mismo mes y año solicitando la entrega de los títulos que se encontrasen a su favor, requerimiento que fue contestado por el despacho indicando que no existen dineros pendientes de pago.

- Tras la indicación del despacho de aportar el reporte de títulos para corroborar el destino de los dineros consignados, el 12 de mayo del año en curso, el peticionario aportó un comprobante de pago que claramente tiene como destino el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, a la cuenta del Banco Agrario **173802034002**, es decir, se consignó el dinero a un despacho judicial diferente al mencionado en esta vigilancia judicial:

Depósitos Judiciales

22/04/2025 11:16:18 AM

| COMPROBANTE DE PAGO                       |                                      |
|-------------------------------------------|--------------------------------------|
| Código del Juzgado                        | 173802034002                         |
| Nombre del Juzgado                        | 002 PROMISCO FAMILIA LA DORAD        |
| Concepto                                  | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES             |
| Descripción del concepto                  | PROCESO DE EJECUCION UNICA INSTANCIA |
| Numero de Proceso                         | 17380408900220230054900              |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | Cédula de Ciudadania - 1110479472    |
| Razón Social / Nombres Demandante         | JOSE DAVID                           |
| Apellidos Demandante                      | NUNEZ ROSERO                         |
| Tipo y Número de Documento del Demandado  | Cédula de Ciudadania - 1054559141    |
| Razón Social / Nombres Demandado          | ROGER ALEJANDRO                      |
| Apellidos Demandado                       | ENDO MONTES                          |
| Valor de la Operación                     | \$282,300.00                         |
| Costo Transacción                         | \$9.600,00                           |
| Iva Transacción                           | \$1.824,00                           |
| Valor total Pago                          | \$293.724,00                         |
| No. Trazabilidad (CUS)                    | 1426387322                           |
| Entidad Financiera                        | BANCO DAVIVIENDA                     |
| Estado                                    | APROBADA                             |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

- El 27 de mayo, es decir 11 días hábiles después, mediante auto de sustanciación se explicó al demandante los errores cometidos al momento de realizar la consignación por parte del pagador, evidenciando una falta de claridad en las solicitudes presentadas por el accionante, razón que explica que, pese a la insistencia del quejoso, ciertamente no existen dineros consignados a su favor.
- En la misma providencia se solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada la conversión de los títulos correspondientes, atendiendo al error cometido por el Hospital San Cayetano de Marquetalia.
- Se verificó que las actuaciones procesales se surtieron dentro de un término razonable, sin que se evidencie mora atribuible al despacho judicial, dado que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se radicó tan solo 6 días hábiles después de haber presentado el último reclamo de dineros.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de

la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, evidencia que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso, comoquiera que, la solicitud presentada por el peticionario obedece a una revisión errónea del comprobante de pago, dado que la consignación realizada por el pagador se efectuó a un número de cuenta y despacho diferente.

En consecuencia, la información suministrada por el despacho, ante las solicitudes del 9 y 12 de mayo de 2025, fue oportuna y adecuada, por lo que se concluye que las observaciones del quejoso se basan en un error de verificación, que en nada compromete el actuar del despacho.

Tampoco es posible predicar mora judicial frente al tiempo transcurrido para resolver la petición del demandante, dado que, como ya se indicó, la solicitud de que dio origen a esta vigilancia judicial administrativa, fue presentada tan solo 6 días hábiles después de haberse radicado el último reclamo de dineros y la respuesta proporcionada por el despacho se realizó 12 días hábiles después.

Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, **siendo este el momento para indicarle al peticionario que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 o para cuestionar las respuestas proporcionadas por los servidores judiciales y frente a las que no se está de acuerdo, máxime cuando previo a ello no se realizó un proceso de verificación adecuado.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza injustificada en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

De otra parte, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, *“la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*.

Por tal razón, no es posible atender el requerimiento del señor José David Núñez Rosero, en el sentido de *“que se valore la actuación de la funcionaria Manuela Gutiérrez Giraldo, a la luz de los principios de respeto, eficacia y transparencia en la atención al usuario judicial”*, toda vez que dicha solicitud excede el ámbito legal de competencia de este Consejo Seccional, pues no cuenta con atribuciones para evaluar, intervenir o para emitir juicios sobre la conducta de los servidores judiciales.

Finalmente, resulta importante señalar que, frente a los mismos hechos, el 17 de junio hogaño, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas dispuso la apertura de la investigación disciplinaria bajo radicado No. 17001250200020250028900, con el fin de examinar los hechos relevantes para esa jurisdicción, por tal razón se pondrá en conocimiento lo aquí decidido, para lo que se estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

## II. RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO IMPONER SANCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVA** dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado No. 17380408900220230054900, acumulado al radicado 17380408900220230030800, tramitado en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, cuya titular es la doctora Martha Cecilia Echeverri de Botero, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

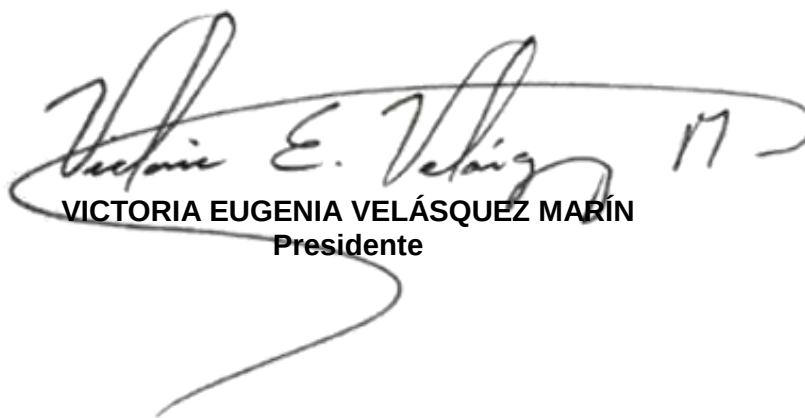
**ARTÍCULO 2º. COMUNICAR** la presente decisión a la funcionaria judicial y al señor José David Núñez Rosero, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

**ARTÍCULO 3º. PONER** en conocimiento la decisión tomada en este acto administrativo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para los fines que estime pertinentes dentro de la investigación disciplinaria bajo radicado No. 17001250200020250028900.

**ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN  
Presidente

M.P. VEVM  
Elaboró: MGO / JPTM